

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES

LUZ NILDA ROLDÁN
FLORES

PETICIONARIA

V.

JOSÉ E. JANER
VELÁZQUEZ

RECURRIDO

KLCE202001117

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Caso Número:
SJ2019CV07448

Sobre: Liquidación
de Comunidad de
Bienes

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, el Juez Ramos Torres y la Jueza Soroeta Kodesh

Colom García, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 4 de diciembre de 2020.

Luz Nilda Roldán Flores acude ante nosotros en recurso de *certiorari* para que revoquemos una Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan [en adelante, TPI] mediante la cual denegó la *Solicitud de Inhibición* presentada por su representación legal.

Evaluado el recurso y los documentos que forman parte del apéndice, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos la determinación impugnada.

ANTECEDENTES

Durante el curso de los procedimientos de liquidación de una comunidad de bienes, el demandado, Sr. José E. Janer Velázquez solicitó la desestimación de la demanda, la cual posteriormente fue denegada. La Jueza Myrna Ayala presidía los procedimientos en aquel entonces. Pendiente de resolver una reconsideración presentada por Janer Velázquez, el TPI les notificó a las partes

una disposición administrativa mediante la cual se le reasignaba el caso a la sala presidida por la Jueza Cristina Suau González.

Lo anterior ocasionó que el 27 de julio de 2020 la abogada de Roldán Flores presentara una *Solicitud de Inhibición a la Hon. Jueza Cristina Soler (sic)*. Arguyó que representaba legalmente a una parte en varios casos donde la parte contraria era el esposo de la Jueza Suau González. Añadió que en uno de los casos que le fue asignado a la referida Jueza, esta se inhibió voluntariamente, por lo que entendía lo mismo procedía en la presente causa. Adujo que de no acceder a su solicitud se podría minar la confianza pública en el sistema de justicia. En respuesta, el 31 de julio de 2020 la Jueza Cristina Suau González emitió la siguiente Resolución:

Evaluada la moción solicitando la inhibición, así como la totalidad del expediente y la etapa procesal en la que se encuentra el caso de autos no encontramos razón que justifique nuestra inhibición. A diferencia del caso de autos, el caso civil KAC20062924 llegó a la sala 803 en etapa de juicio y cumpliendo con la Regla 1 de Procedimiento Civil nos inhibimos voluntariamente. Por lo antes discutido se resuelve No Ha Lugar a la solicitud. Se deja sin efecto la vista del 3 de agosto y se refiere a la atención de la Hon. Iris Cancio González, Coordinadora de Asuntos de lo Civil, para el trámite de rigor.

Mediante Orden dictada y notificada el 4 de agosto de 2020, la Hon. Iris Cancio González refirió el asunto a la atención de la Sala 604 del Centro Judicial de San Juan para su adecuada disposición. De ahí que, el 2 de septiembre de 2020, la Hon. Aida Ileana Oquendo Gralau dispusiera, a través de la Resolución recurrida, lo siguiente:

Lo primero que debemos señalar como parte de nuestro análisis es que la moción de inhibición/recusación no cita el inciso de la Regla 63 de Procedimiento Civil en que se fundamenta, ni está acompañada de una declaración jurada de la parte demandante o de

la propia abogada exponiendo claramente los hechos que le sirven de base.

Más adelante, la Jueza dispuso:

Habiendo examinado la moción de inhibición y las razones que se exponen, así como las actuaciones de la Juez Suau González en este caso, no encontramos razones sustentadas en derecho para intervenir con su determinación de no inhibirse de forma voluntaria. Tampoco encontramos fundamentos que justifiquen recursarla y removerla de este caso. Por el contrario, su determinación de denegar la moción de reconsideración presentada por el demandado en este caso e instruir un descubrimiento de prueba enfocado en una de las controversias planteadas en la demanda para evitar gastos innecesarios, son muestra de su imparcialidad.

En suma, a nuestro juicio, no se aducen razones que puedan razonablemente arrojar dudas sobre la imparcialidad de la Jueza Suau González para atender y adjudicar el presente caso o que tiendan a minar la confianza pública en el sistema judicial por su intervención en el mismo.

Consecuentemente, el TPI declaró *No Ha Lugar* la solicitud de inhibición incoada por la representación legal de Roldán Flores.

El 18 de septiembre de 2020 la abogada de Roldán Flores presentó una solicitud de reconsideración, por entender que las razones por la cual requirió la inhibición de la Jueza Cristina Suau González eran cuestiones que razonablemente podían dar la impresión de mancillar la imparcialidad judicial. Lo anterior por ser asuntos personales, serios, no triviales ni judiciales y que, además, podrían arrojar dudas sobre algún prejuicio contra su persona, e imparcialidad para adjudicar las controversias del caso de autos. Puntualizó que los casos en los cuales representa a la exesposa del actual esposo de la Jueza Suau González se encontraban activos, son contenciosos y están en pleno descubrimiento de prueba. Aclaró que no solicitaba la inhibición de la Jueza meramente por ser la abogada de la exesposa del

esposo de esta en varios casos en su capacidad personal, sino por la naturaleza de las controversias que se dirimen y porque razonablemente involucrarían o afectarían de alguna forma el ánimo de la Jueza hacia su persona. Añadió que, a su entender, los derechos de su representada se podían ver afectados adversamente por los posibles conflictos o aparente prejuicio que la Jueza Suau González pudiera tener hacia su persona.¹ La antedicha petición de reconsideración fue denegada por el TPI mediante Resolución dictada el 6 de octubre de 2020, notificada al día siguiente.

Inconforme con tal proceder, la representación legal de Roldán Flores comparece ante nos en recurso de *certiorari* alegando que:

ERRÓ EL TPI EN DECLARAR NO HA LUGAR LA SOLICITUD DE INHIBICIÓN DE LA HON. CRISTINA SUAU GONZÁLEZ CUANDO LA ABOGADA SUSCRIBIENTE REPRESENTA A LA EXESPOSA DEL LCDO. JAIME TORO MONSERRATE, ACTUAL ESPOSO DE LA JUEZA EN DOS CASOS EN CONTRA DE ESTE, CUYOS RESULTADOS PUEDEN AFECTAR ADVERSAMENTE LA SITUACIÓN ECONÓMICA Y EMOCIONAL DEL LCDO. TORO MONSERRATE, POR LO TANTO, LA SITUACIÓN ECONÓMICA Y ESTABILIDAD DE SU MATRIMONIO CON LA HON. SUAU GONZÁLEZ Y COMO CONSECUENCIA AFECTAR DE UNA FORMA Y OTRA EL ÁNIMO DE ESTA JUEZA HACIA ESTA ABOGADA.

Junto a su recurso, la parte peticionaria presentó una Moción en Auxilio de Jurisdicción, mediante la cual solicitó que ordenáramos la paralización de los procedimientos ante el foro primario, hasta tanto resolviéramos este recurso en los méritos. Concedido un término improrrogable de cinco (5) días a la parte recurrida para expresarse sobre la misma, esta compareció

¹ Junto a la solicitud de reconsideración, anejó una Declaración Jurada, a través de la cual declaró que, por error u olvido involuntario no juramentó la solicitud de inhibición, según requiere la Regla 63.2 de Procedimiento Civil.

oportunamente y, asimismo, presentó su alegato en oposición a la expedición del auto de *certiorari*.²

Con el beneficio de los alegatos de las partes, procedemos a resolver. Dada la determinación a la que en el día de hoy llegamos, denegamos el auxilio presentado.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

El auto de *certiorari* es el recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar, a su discreción, una decisión de un tribunal inferior. Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009).

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sensata nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *Certiorari*. La referida regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari*, o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales

² El 17 de noviembre de 2020 la parte peticionaria presentó una Solicitud de Permiso para Presentar Réplica a "Moción en Cumplimiento de Orden y en Oposición a que se Expida "Certiorari" y Moción en Auxilio de Jurisdicción".

deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Distinto al recurso de apelación, el auto de *certiorari*, por ser un recurso discrecional, los tribunales debemos utilizarlo con cautela y por razones de peso. Pueblo v. Díaz de León, *supra*, pág. 918. El Tribunal Supremo ha indicado que la discreción significa tener poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción. Pueblo v. Rivera Santiago, 176 DPR 559, 580 (2009); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005); Pueblo v. Ortega Santiago, 125 DPR 203, 211 (1990). El adecuado ejercicio de la discreción judicial está "inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad". Pueblo v. Ortega Santiago, *supra*, pág. 211.

De otra parte, en nuestra sociedad los jueces ejercen una función singular de equilibrio en los conflictos humanos. Martí Soler v. Gallardo Álvarez, 170 DPR 1, 7 (2007). Así las cosas, estos deben "discernir el bien del mal, para distinguir lo que puede y debe hacerse, de aquello que debe ser evitado". *Ibíd.* En ese sentido, el Tribunal Supremo ha destacado que "[l]a singularidad de esta función, configura la imparcialidad del juzgador como exigencia del debido proceso de ley". *Íd.*, pág. 7. Por tal razón, el ordenamiento legal ha provisto varios mecanismos que le

garantizan al ciudadano que la adjudicación de las causas será realizada por un ente imparcial. *Íd.*

El procedimiento para la inhibición o recusación de un juez que preside un caso civil está dispuesto en la Regla 63 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRR Ap. V, R. 63. Específicamente, la Regla 63.1 dispone que, a iniciativa propia, o por recusación de parte, un juez deberá inhibirse de actuar en un pleito o procedimiento en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- (a) por tener prejuicio o parcialidad hacia cualquiera de las personas o los abogados o abogadas que intervengan en el pleito o por haber prejuzgado el caso;
- (b) por tener interés personal o económico en el resultado del caso;
- (c) por existir un parentesco de consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con el(la) fiscal, procurador(a) de asuntos de familia, defensor(a) judicial, procurador(a) de menores o con cualquiera de las partes o sus representantes legales en un procedimiento civil;
- (d) por existir una relación de amistad de tal naturaleza entre el juez o jueza y cualquiera de las partes, sus abogados o abogadas, testigos u otra persona involucrada en el pleito que pueda frustrar los fines de la justicia;
- (e) por haber sido abogado(a) o asesor(a) de cualquiera de las partes o de sus abogados(as) en la materia en controversia, o fiscal en una investigación o procedimiento criminal en el que los hechos fueron los mismos presentes en el caso ante su consideración;
- (f) por haber presidido el juicio del mismo caso en un tribunal inferior o por haber actuado como magistrado(a) a los fines de expedir una orden de arresto o citación para determinar causa probable en la vista preliminar de un procedimiento criminal;
- (g) por intervenir en el procedimiento una persona natural o jurídica que le haya facilitado o gestionado algún préstamo en el que no se hayan dispensado las garantías o condiciones usuales;
- (h) cuando en calidad de funcionario(a) que desempeña un empleo público, haya participado

como abogado(a), asesor(a) o testigo esencial del caso en controversia;

- (i) cuando uno de los abogados o abogadas de las partes sea abogado(a) de los jueces o juezas que han de resolver la controversia ante su consideración o lo haya sido durante los últimos tres años, o
- (j) por cualquier otra causa que pueda razonablemente arrojar dudas sobre su imparcialidad para adjudicar o que tienda a minar la confianza pública en el sistema de justicia.

32 LPRA Ap. V, R. 63.1.

Por su parte, la Regla 63.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. V, R. 63.2, dispone el proceso para la solicitud de inhibición de un juez. A estos efectos, la mencionada regla establece que:

- (a) Toda solicitud de recusación será jurada y se presentará ante el juez o jueza recusado(a) dentro de veinte (20) días desde que la parte solicitante conozca de la causa de la recusación. La solicitud incluirá los hechos específicos en los cuales se fundamenta y la prueba documental y declaraciones juradas en apoyo a la solicitud. Cuando la parte promovente de la recusación no cumpla con las formalidades antes señaladas, el juez o jueza podrá continuar con los procedimientos del caso.
- (b) Una vez presentada la solicitud de recusación, si el juez o jueza recusado(a) concluye que procede su inhibición, hará constar mediante resolución escrita el inciso de la Regla 63.1 de la (a) a la (i) aplicable, en su defecto, la razón específica para su inhibición bajo el inciso (j) y la notificará a todas las partes. El caso será asignado a otro juez o jueza.
- (c) Si el juez o jueza concluye que no procede su inhibición, se abstendrá de continuar actuando en su capacidad de juez o jueza en el caso y remitirá los autos del mismo al juez administrador o jueza administradora para la designación de un juez o jueza que resuelva la solicitud de recusación. La recusación se resolverá dentro del término de treinta (30) días de quedar sometida.
- (d) Una vez un juez o jueza haya comenzado a intervenir en un caso, no podrán unirse al caso

los abogados o abogadas cuya intervención pueda producir su recusación. *Ibíd.*

En cuanto a las razones para la inhibición de un juez, el Canon 20 de los Cánones de Ética Judicial dispone que:

[l]as juezas y los jueces entenderán y adjudicarán los asuntos que se les asignen, salvo aquellos en los que la ley requiera su inhibición y en cualesquiera de los casos siguientes, pero sin limitarse a éstos:

- a. por tener perjuicio o parcialidad hacia cualquiera de las personas, las abogadas o los abogados que intervengan en el pleito o por haber prejuzgado el caso;
- b. por tener interés personal o económico en el resultado del caso;
- c. por haber sido abogada o abogado, asesora o asesor de cualesquiera de las partes o de sus abogados en la materia en controversia, o fiscal en una investigación o procedimiento criminal en el que los hechos fueron los mismos presentes en el caso ante su consideración;
- d. por haber presidido el juicio del mismo caso en un tribunal inferior, o por haber actuado como magistrado a los fines de expedir la orden de arresto o citación para determinar causa probable en la vista preliminar de un procedimiento criminal;
- e. por existir parentesco de consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con la persona acusada, con la víctima del delito, con la abogada defensora o el abogado defensor, con la o el fiscal, o con un miembro del jurado en un procedimiento criminal, o con cualesquiera de las partes o sus representantes legales en un procedimiento civil;
- f. por intervenir en el procedimiento una persona natural o jurídica que le haya facilitado o gestionado algún préstamo, o una persona jurídica que le haya facilitado o gestionado algún préstamo, en el que no se hayan dispensado las garantías o condiciones usuales;
- g. cuando, en calidad de funcionario o funcionaria que desempeña un empleo público, haya participado como abogada o abogado, asesora o asesor o testigo esencial del caso en controversia;
- h. cuando una de las abogadas o abogados de las partes sea abogada o abogado de las juezas o de los jueces que han de resolver la controversia ante su consideración, o lo haya sido durante los últimos tres años;
- i. por cualquier otra causa que pueda razonablemente arrojar dudas sobre su

imparcialidad para adjudicar o que tienda a minar la confianza pública en el sistema de justicia.

Las juezas y los jueces deberán inhibirse tan pronto conozcan de la causa de inhibición mediante resolución escrita en la que harán constar dicha causa, con su notificación a todas las partes. In re Aprobación Cánones Ética Judicial 2005, 164 DPR 403 (2005).

En Ruiz v. Pepsico P.R., Inc., 148 DPR 586 (1999), el Tribunal Supremo, en cuanto a la imputación de parcialidad de un juez, estableció que: "la imputación de parcialidad o prejuicio como punta de lanza para obtener la inhibición o recusación de un juez, debe cimentarse en cuestiones personales serias, no triviales ni judiciales; es decir, una actitud originada extrajudicialmente en situaciones que revistan sustancialidad". *Íd.*, pág. 588. De manera, que una imputación de parcialidad o prejuicio debe determinarse a la luz de la totalidad de las circunstancias desde la óptica de un buen padre de familia, no desde la perspectiva del juez o los litigantes. J. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, San Juan, Ed. Publicaciones J.T.S. Título II, pág. 1123; In re Ortiz Rivera, 163 DPR 530, 536 (2004); Lind v. Cruz, 160 DPR 485, 491 (2003).

A la luz de la normativa antes expuesta, procedemos a evaluar el recurso de *certiorari* presentado.

En esencia, la peticionaria alega que erró el TPI al permitir que la Jueza Suau González continuara atendiendo el caso de autos. Asevera que procedía su inhibición por (1) la naturaleza de las controversias que se están dirimiendo en los otros casos en los cuales representa a la exesposa del esposo de la Jueza Suau González y (2) que esos casos razonablemente afectarían el ánimo

de la Jueza hacia la abogada de la peticionaria. Procede su planteamiento.

Es norma establecida en nuestro ordenamiento que:

[D]e ordinario, no se intervendrá con el ejercicio de discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co., 132 DPR 170, 181 (1992); Lluch v. España Service Sta., 117 DPR 729, 745 (1986).

No obstante, los hechos particulares del caso bajo nuestra consideración y la naturaleza de las controversias que se dilucidan en los otros casos mencionados por la abogada de la peticionaria ameritan de nuestra parte un ejercicio de balance y sensatez. Como sabemos, la inhibición o recusación de un juez no se debe conceder precipitadamente. Tampoco se debe denegar aplicando razonamientos inflexibles. Nótese que es importante salvaguardar la confianza pública en los procesos judiciales, así como evitar la más leve apariencia de parcialidad judicial en los casos.

De un estudio ponderado del recurso, surge que el proceso para la solicitud de inhibición instado por la abogada de la peticionaria ante el TPI siguió el curso que mandata la Regla 63.2 de Procedimiento Civil, *supra*. Sin embargo, entendemos que la situación que hoy se nos plantea podría razonablemente generar una apariencia de parcialidad y perjuicio de parte de la jueza o podría minar la confianza pública en el sistema de justicia. Regla 63.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*. Las razones explicadas en su escrito son válidas.

Así, tras examinar la totalidad de las circunstancias a la luz de la prueba presentada, encontramos que, para evitar una apariencia de parcialidad y perjuicio de parte de la Jueza Suau

González en contra de la abogada suscribiente, que provoque a su vez un efecto adverso en los derechos de la peticionaria, procede su recusación.

Luego de analizar el reclamo de la abogada de la peticionaria y sus fundamentos, resulta forzoso concluir que le asiste la razón. Ejercemos nuestra discreción de expedir el auto solicitado y revocamos la determinación impugnada.

DICTAMEN

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari*, se revoca la Resolución recurrida y se devuelve la causa al foro *a quo* para que continúen los procedimientos de forma cónsona con lo aquí resuelto.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones